

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11001 60 00 253 2014 00108

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta aprobatoria No. 23

ASUNTO

Sería el caso atender la solicitud de suspensión de las sesiones de audiencia, formulada por la defensa de los postulados, si no se advirtiera que además de dicha petición, resulta necesario tomar otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los antecedentes relacionados con este pronunciamiento, principalmente se refieren a la programación de sesiones de audiencia que para este asunto fueron previstos los días 13 al 17 de septiembre; fechas en las que la DNJT, profirió la Resolución No. 0100, del 10 de septiembre del año que avanza, por medio de la cual se reasignó el Fiscal Delegado que debía asumir las sesiones de los días antes citados.

Llegado el 13 de septiembre, se supo que dicha Resolución fue notificada a la Fiscal que debía asumir la Audiencia Concentrada contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACMV, el día sábado 11 de septiembre a las 4:30 pm; razón por la cual, esta Sala dispuso la suspensión de la audiencia del 13 de septiembre, para

continuarla hasta el 15, y de este modo, dar un compás de espera a la Fiscalía para la preparación de su caso. Fecha en la que el defensor de los postulados, hizo saber que no podía hacer parte de las sesiones de audiencia previstas para el 16 de septiembre.

En virtud, a las notables dificultades para lograr la documentación de los hechos relacionados con el actuar criminal de esta estructura paramilitar, particularmente lo que tiene que ver con el patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género -VBG-; cuyos requerimientos se han reiterado desde la sentencia proferida por una Sala de Conocimiento de esta jurisdicción, el 6 de diciembre de 2013; esta Sala dispuso continuar sesiones de audiencia del 20 al 22 de septiembre de este año, bajo el supuesto de haber logrado ciertas metas de gestión durante la semana del 13 al 17 de septiembre; sin embargo, el día de hoy, encontró la Sala algunas inconsistencias en los datos relacionados en los informes de Policía Judicial con los que se pretende incorporar dicho patrón de macrocriminalidad a estas sesiones de audiencia. Inconsistencias vinculadas a 23 hechos criminales respecto de los cuales la Fiscalía señaló contar con suficiente evidencia para ser integrados ante esta magistratura, pero cuyos datos no coincidieron en la secuencia de informes de Policía Judicial, a los que había hecho alusión la Fiscalía en sesiones de audiencia anteriores.

Ante los requerimientos de la Sala, la defensa de los postulados, en uso de la palabra, solicitó la suspensión de la presente audiencia, para lo cual acudió a señalar la necesidad de documentar suficientemente patrones de macrocriminalidad como el aducido, lo que a su juicio resulta casi imposible, considerando que la Fiscal designada, hasta hace muy pocos días asumió el conocimiento de este asunto, según dijo.

Coadyuvaron la solicitud de la defensa, las representantes de víctimas y la agencia del Ministerio Público, destacada ante esta Sala.

En materia de investigación y juzgamiento de conductas de VBG, ha de decirse que de conformidad con los estándares internacionales que rigen la materia, las autoridades involucradas en dicho sistema, tienen la obligación de actuar bajo los

principios de debida diligencia judicial, para garantizar el derecho contra la impunidad, así como el esclarecimiento de la verdad.

Al respecto, en la sentencia hito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero contra México, que refiere la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas en la desaparición y muerte de tres mujeres en un campo algodonnero de Ciudad Juárez; se describe un conjunto de obligaciones que el Estado, en cabeza de las autoridades judiciales debe adoptar para garantizar que los hechos de VBG se investiguen y judicialicen de forma efectiva. Entre ellas, (i) El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. (ii) A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. (iii) El deber de investigar, cita la sentencia de Campo Algodonero (...) *tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.* (...)

En virtud de dichas obligaciones, la Corte Interamericana en aquella oportunidad ordenó al Estado mexicano remover los obstáculos *de jure* o *de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los de este asunto.

En línea con los deberes fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un Tribunal Nacional guatemalteco, profirió la primera sentencia en la que un Estado condena bajo su jurisdicción interna por crímenes de lesa humanidad relacionados con violencia sexual. Lo ha citado esta Sala en reiteradas ocasiones en sesiones de audiencia, el caso, conocido como Sepur Zarco, tuvo que ver con las violaciones sistemáticas y esclavitud que sufrieron las mujeres indígenas a manos del personal militar en una pequeña comunidad cercana al puesto avanzado de Sepur Zarco.

Una de las cuestiones más relevantes de este caso, tiene que ver con la identidad que las quince mujeres sobrevivientes decidieron darle al mismo, al asistir a las diligencias judiciales con sus rostros cubiertos por un perraje, como son llamadas las mantas de algodón en algunos países centroamericanos, como señal no solo de la búsqueda de justicia, dada la persistente impunidad respecto de los perpetradores, sino también porque consideraron que la identidad como víctimas, no constituía un requisito procesal para la averiguación de esos crímenes.

El Tribunal Guatemalteco condenó a un coronel y a un comisionado militar por los delitos de deberes contra la humanidad, en su modalidad de violencia sexual, esclavitud sexual y doméstica cometidos en Sepur Zarco contra mujeres de origen Q'eqchi.

Estos Precedentes son los que habilitan a esta Sala a pronunciarse respecto a la necesidad que demanda ajustar los criterios de investigación y juzgamiento en los casos de violencia sexual, de los que se ha de demandar, no solo la adecuación del contexto en el que dichos crímenes ocurrieron, sino también la caracterización de dichos crímenes bajo contextos de conflicto armado interno como el colombiano. En este sentido, la respuesta judicial, que el sistema de justicia como el implementado bajo la Ley 975 de 2005, no solo debe demostrar pericia en la documentación de dichos crímenes, sino también la categorización de la cantidad de implicaciones que dichos crímenes traen consigo. No basta, como lo refiere el caso de Campo Algodonero, con el adelantamiento de una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que la obligación de investigar debe cumplirse diligentemente, de manera seria, imparcial y

efectiva, por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad y la judicialización de todos los autores de los hechos.

La Corte Penal Internacional, ha desarrollado algunos de los criterios antes citados, a su vez acogidos por Tribunales Internacionales, como el consignado en el artículo 96 del Estatuto del Tribunal de la Ex Yugoslavia, en el sentido de señalar que los investigadores deberán tener experiencia y formación efectiva en la reunión de pruebas de violencia contra las mujeres, de manera sensible y se reitera, efectiva.

Lo dicho para señalar, que dadas las circunstancias que han quedado en evidencia dentro del presente asunto y particularmente referidas a los hechos criminales de VBG, encuentra esta Sala que la alternativa procesal que adecuada y razonadamente llevaría a decantar los obstáculos que han afrontado los casos de violencia sexual que se pretenden incorporar ante esta magistratura; lo es, la declaratoria de la ruptura de la unidad procesal que en los términos de los artículos 50 y 53 de la Ley 906 de 2004, señalan las reglas para investigar y juzgar de manera conjunta delitos conexos; para que se disponga adelantar en una misma sesión de audiencia los casos relacionados con este patrón de macrocriminalidad y se aperture el respectivo Incidente de Reparación Integral.

Lo anterior, se reitera, por cuanto desde el 2013, esta jurisdicción ha exhortado a la Fiscalía General de la Nación, para que documente y esclarezca los casos relacionados con los hechos ocurridos en Altos de las Nieblas y Puerto Gaitán; sin que a la fecha, se hubiese logrado tal cometido. Si bien las demás categorías de delitos que concurren con los de VBG, tienen una innegable relevancia, en el caso de las víctimas de violencia sexual, su condición admite reconocerlas de acuerdo a la doctrina internacional, como sobrevivientes de graves crímenes con categoría de lesa humanidad y contra el DIH. Razón por la que resulta inminente priorizar el juzgamiento de estos crímenes para ofrecer una respuesta que active de manera acertada y eficiente la investigación de los mismos; lo que pudiera no ocurrir, de continuar avanzando con el concurso de todos

los patrones de macrocriminalidad que pretende la Fiscalía incorporar ante esta magistratura.

Así lo indican, líneas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando ha señalado que cuando quedan en evidencia la afectación de garantías constitucionales, principalmente las de las víctimas, la ruptura de la unidad procesal constituye un evento que resulta aconsejable en privilegio del derecho de estas últimas, así como de los postulados, quienes tendrán un juicio pronto y sin dilaciones injustificadas, lo que implicaría que la conexidad procesal no constituye una regla absoluta (CSJ AP 3982-2018, Rad. 53270)¹.

Si bien lo deseable hubiese sido que se llevara a cabo una única actuación, ha sugerido la Corte, que en términos prácticos debe preferirse la solución que menor traumatismo pueda presentar; siendo la ruptura de la unidad procesal, la que en casos como el presente, puede generar una mayor sensación de justicia respecto de los hechos de VBG.

Por lo anterior, se dispone declarar la ruptura de la unidad procesal del patrón de macrocriminalidad de VBG, dentro del presente asunto, para que la DNJT destaque un grupo de Fiscales e Investigadores que de manera exclusiva se encargue de la documentación de estos crímenes, atribuibles a los postulados de la estructura paramilitar ACMV, para que los mismos sean presentados ante esta misma Sala de Conocimiento. En este sentido se correrá traslado de esta decisión, a la Secretaría de esta jurisdicción, para que asigne un número de proceso, que identifique los crímenes de VBG de esta estructura paramilitar. Para el efecto, se fijará el próximo 3 de diciembre, con el fin de conocer los criterios de investigación implementados por la Fiscalía de la DNJT, sobre este asunto. Sesiones de audiencia que continuarían del 11 al 20 de enero de 2022.

¹ AP788-2020 Radicación N° 56028 Aprobado acta No. 55 Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Los crímenes referidos a los demás patrones de macrocriminalidad, se adelantarán por esta misma Sala de Conocimiento, con el número del proceso 2014 – 00108, en las fechas disponibles en la agenda de magistrados integrantes de Sala; para lo cual se dispone fijar la continuación de las mismas del 18 al 27 de mayo de 2022, fechas en las que se aspira culminar con la audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos, para habilitar el Incidente de Reparación Integral.

En consideración a lo anterior, se comprende atendida la solicitud de la defensa y los demás intervinientes en el sentido de solicitar la suspensión de las sesiones de audiencia y en este sentido garantizar el cumplimiento de los deberes de investigación y juzgamiento que demanda el esclarecimiento de crímenes de sistema.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la ruptura de la unidad procesal del patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género, dentro del presente asunto, para que los hechos criminales que conforman dicho patrón, sean presentados ante esta misma Sala de Conocimiento, por los motivos señalados en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. Esta Sala CONTINUARÁ con el conocimiento de los hechos que constituyen los demás patrones de macrocriminalidad, proceso que seguirá siendo identificado con el No. 11001 60 00 253 2014 00108.

TERCERO. SOLICITAR a la Secretaría de esta jurisdicción, la asignación de un número de proceso, que identifique el proceso sobre el cual se ha declarado la ruptura de la unidad procesal, para que ante esta misma Sala de Conocimiento, se adelanten los casos de violencia basada en género de la desmovilizada estructura paramilitar Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada.

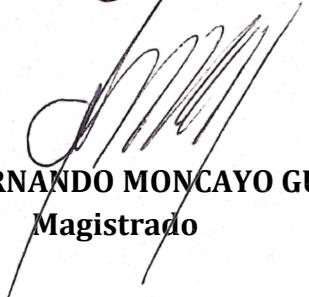
CUARTO. Librar las comunicaciones que sean necesarias respecto de las fechas dispuestas para adelantar cada una de las audiencias, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta decisión.

QUINTO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Con excusa justificada)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada